

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00278

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
31	501573	210-5338	25/07/2022	GGN-2022-CE-3000	12/08/2022	PCC
32	503803	210-5398	2/08/2022	GGN-2022-CE-3001	25/08/2022	PCC
33	501597	210-5394	2/08/2022	GGN-2022-CE-3002	24/08/2022	PCC
34	19067	VSC No 615	08/10/2020	GGN-2022-CE-0132	24/08/2021	LE
35	506223	210-5545	16/09/2022	GGN-2022-CE-2959	21/09/2022	PCC
36	JBP-15243X	VSC No 413 VSC No 915	31/08/2020 11/10/2019	CE-VCT-GIAM-01355	20/10/2020	CC


ANNÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. []

([])

210-5338 del 25/07/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501573"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **Nayda Cecilia Moreno Abreo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39812493, radicó el día **05/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS**, ubicado en el municipio de **GUADUAS**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **501573**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4564 del 11/05/2022, notificado por estado jurídico No. 084 del 13 de mayo de 2022 se requirió a la proponente con el objeto de que ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **501573**.

En el mismo auto se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501573.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 17/MAY/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Auto No. AUT-210-4564 del **11/05/2022**.

Que en evaluación técnica de fecha **19/MAY/2022**, se determinó que:

"se puede evidenciar que el proponente subsanó los requerimientos, ajustando el área respectiva de la propuesta y diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente"

Que en evaluación económica de fecha 19 de mayo de 2022, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 501573 el radicado 24066-1, de fecha 17 de mayo de 2022, se observa que el proponente NAYDA CECILIA MORENO ABREO NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente NAYDA CECILIA MORENO ABREO no presenta Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-4564 del 11 de mayo de 2022, allegó certificado de crédito libre inversión del Banco Bancolombia, que no cumple con lo que establece en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, donde se describen los parámetros para cumplir con el mismo. El proponente NAYDA CECILIA MORENO ABREO NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4564 del 11 de mayo de 2022. El proponente NAYDA CECILIA MORENO ABREO NO CUMPLE con el indicador de suficiencia financiera, el resultado del indicador es de 0,13 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, adicional no allegó Aval Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210-4564 del 11 de mayo de 2022. Conclusión de la Evaluación: El proponente NAYDA CECILIA MORENO ABREO NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el resultado del indicador es de 0,13 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,6 para pequeña minería, adicional no allegó Aval

Financiero tal como se requiere en el Auto AUT-210- 4564 del 11 de mayo de 2022, allegó certificado de crédito libre inversión del banco Bancolombia, que no cumple con lo que establece en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, donde se describen los parámetros para cumplir con el mismo, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5o "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"

Que el 19 de mayo de 2022 al evaluar integralmente la propuesta, de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 19 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica elevado con el Auto GCM No. Auto No. AUT-210-4564 del 11/05/2022, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de

los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...). (Se r e s a l t a) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-4564 DEL 11/05/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501573.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501573.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 501573, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **Nayda Cecilia Moreno Abreo** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39812493 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3000

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5338 DE 25 DE JULIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501573**, proferida dentro del expediente No **501573**, fue notificada electrónicamente a la señora **NAYDA CECILIA MORENO ABREO** el día **28 de julio de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01710; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5398
02/08/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503803"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015,

estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **17/DIC/2021** la sociedad proponente **COLINVIAS SAS**, identificada con Nit. 900107211-3, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ARENAS , RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en los municipios de **PEREIRA, CARTAGO, ULLOA**, departamentos de **Risaralda y Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503803**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3840 de 01/03/2022 notificado por estado jurifico No. 036 de 03 de marzo de 2022, se requirió a la sociedad COLINVIAS SAS, identificada con Nit. 900107211-3, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjuntara a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503803. Advertiendo que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 d e 2 0 1 6 .

Que el día 18 de abril de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503803, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).(Se resalta).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503803, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3840 de 01/03/2022 se encuentra vencido y la sociedad COLINVIAS SAS, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503803.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503803**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a la sociedad proponente **COLINVIAS SAS**, identificada con Nit. 900107211-3 a través de

su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5398 DE 02 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503803**, proferida dentro del expediente No **503803**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COLINVIAS SAS el día 09 de agosto de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01758; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. () 210-5394
02/08/22

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501597”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **12 de abril de 2021**, la proponente **NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 63363060**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GIRÓN, LEBRIJA y SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 5 9 7 .**

Que mediante el **Auto 210-3879 de 2 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. **39 del 8 de marzo de 2022**, se requirió a la proponente para que:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63363060, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato 500596. (...)" ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la proponente NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63363060, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PUBLICA HIDROELECTRICA SOGAMOSO - RESOL. 260 30/JUL/2008 a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501597. (...)"* ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la proponente NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63363060, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501597. (...)"* ARTÍCULO CUARTO. – *Requerir a la proponente NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63363060, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 501597 (...)"* Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el día **29 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501597**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se

notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ”(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **29 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 501597**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-3879 de 2 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 39 del 8 de marzo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501597**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501597**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501597**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la proponente **NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63363060**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3002

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5394 DE 02 DE AGOSTO DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501597**, proferida dentro del expediente No **501597**, fue notificada electrónicamente a la señora **NANCY ROCIO QUINTERO SIERRA** el día **08 de agosto de 2022**, de conformidad con la Certificación de notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01753; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000615) DE

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 108025 del 02 de abril de 2003, MINERCOL otorgó a la señora EDME CARVAJAL DE PINZÓN, La Licencia de Explotación No 19067, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 224 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de NEMOCON en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, a partir del 22 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 3370 del 13 de diciembre de 2011 a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-. declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 1739 del de agosto de 1996 dentro de la la licencia de Explotación No. 19067 a favor de la señora EDME CARVAJAL DE PINZÓN.

Con radicado No. 20175510075712 del 07 de abril de 2017, el titular minero allegó solicitud a Derecho de preferencia.

Mediante Resolución No. 000328 del 29 de abril de 2019, ejecutoriada en firme el 06 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019. se concedió por una sola vez y por el término inicial, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19067 a la señora EDME CARVAJAL DE PINZON. por el término de diez (10) años contados. a partir del 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

A través de radicado No. 20195500969472 del 02 de diciembre de 2019, la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, en calidad de titular presento renuncia a la Licencia de Explotación No. 19067, con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988.

El concepto técnico GSC-ZC No 000204 del 27 de febrero de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

" 3. CONCLUSIONES

Una vez revisadas y evaluadas las obligaciones contractuales a la fecha del presente concepto técnico, se recomienda:

- 3.1 **APROBAR**, formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre del año 2008; IV trimestre del año 2010; IV trimestre del año 2011; I, II, III, IV trimestre del año 2012; I, II, III trimestre del año 2013; III trimestre del año 2014; IV trimestre del año 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017; I, III, IV del año 2018; I, II, III trimestre del año 2019.
- 3.2 **APROBAR**, formato básico minero semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019.
- 3.3 **APROBAR**, pago de multa impuesta en Resolución No. 034 del 01 de abril del año 2011, por un valor de UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'071.200).
- 3.4 **NO APROBAR**, el Formato Básico Minero Anual del año 2010 y Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2011, hasta tanto el titular minero allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías de manera independiente con sus respectivos recibos de pagos, conforme a lo estipulado en el numeral 2.6 del presente concepto técnico.
- 3.5 **NO APROBAR**, formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011. Toda vez, que el titular minero presentó de cada año un solo formulario, en el cual marcó varios trimestres. Siendo esto incorrecto, toda vez que se debe presentar formularios independientes por cada trimestre del año.
- 3.6 **REQUERIR**, el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011, con sus respectivos recibos de pagos más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.7 **REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2013, por un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.8 **REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2014, por un valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.9 **REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014, por un valor de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.10 **REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014, por un valor de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.11 **REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015, por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.12 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015, por un valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.13 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015, por un valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.14 REQUERIR**, recibo de pago legible de las regalías del IV trimestre del año 2015, toda vez que no se evidenció en el expediente.
- 3.15 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016, por un valor de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.16 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2016, por un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.17 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2016, por un valor de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.625), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.18 REQUERIR**, saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2018, por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- 3.19** El titular minero no ha dado cumplimiento al pago de visita por un valor CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$119.519.00), requerida mediante Auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre del año 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- 3.20 Se le informa** al titular minero que debe presentar la declaración de regalías para cada trimestre en formularios independientes.
- 3.21** El titular minero NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI ni vialidad ambiental.
- 3.22** Pronunciamiento jurídico a radicado No. 20195500969472 del 02/12/2019, el titular minero allegó solicitud de renuncia a la licencia de explotación No. 19067.(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el titular de la Licencia de Explotación No 19067, mediante radicado No 20195500969472 del 2 de diciembre de 2019, la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, allegó memorial en el cual expresó la intención de renunciar al título minero, acogiéndose al artículo 23 del decreto 2655 de 1988. Así las cosas, teniendo en cuenta que no requiere el título minero estar al día en las obligaciones al momento de la solicitud para su aprobación y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, expresa:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Teniendo en cuenta que en la presente solicitud se declara la terminación por renuncia, es procedente aclarar e informar que el artículo 74 del Decreto 2655 de 1988; expresan, que en los contratos de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de bienes.

No obstante, se procederá a declarar que la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.404.603, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19067, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de pago de visita de fiscalización la suma de ciento diecinueve mil quinientos diecinueve Pesos (\$119.519), requerida mediante auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- La suma DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes al IV de 2013.
- La suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), por concepto de saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014.
- La suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015.
- La suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015.
- La suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), por concepto de saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015.
- La suma de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016.
- La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2016.
- La suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.625), por concepto saldo de faltante de las regalías del III trimestre del año 2016.
- La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2018.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por el titular de Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la Terminación de la Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, suscrito con EDME CARVAJAL DE PINZON, con número de identificación 35404603.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotacion para pequeña minería No 19067, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que la señora EDME CARVAJAL DE PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.404.603, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de pago de visita de fiscalización la suma de ciento diecinueve mil quinientos diecinueve Pesos (\$119.519), requerida mediante auto SFOM No. 936 del 09 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 86 del 20/09/2011.
- b) La suma DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.876), por concepto de saldo faltante de Regalías correspondientes al IV de 2013.
- c) La suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.937), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- d) La suma de NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$910), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2014.
- e) La suma de CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.543), por concepto de saldo faltante de las regalías del IV trimestre del año 2014.
- f) La suma de DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.316), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2015.
- g) La suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.539), por concepto de saldo faltante de las regalías del II trimestre del año 2015.
- h) La suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434), por concepto de saldo faltante de las regalías del III trimestre del año 2015.
- i) La suma de TRES MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.715), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre del año 2016.
- j) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2.861), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2016.
- k) La suma de MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.625), por concepto saldo de faltante de las regalías del III trimestre del año 2016.
- l) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$352), por concepto saldo de faltante de las regalías del II trimestre del año 2018.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de regalías, canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular de la licencia de explotación No 19067, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2008; I, II, III, IV trimestre del año 2009; I, II, III trimestre del año 2010; I, II, III trimestre del año 2011, con sus respectivos recibos de pagos, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Nemocon departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19067, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la

intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION PARA No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora EDME CARVAJAL DE PINZON,, titular de la licencia de explotación No 19067, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Harvey Jhonier Piraquive Cuadrado./Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM



GGN-2022-CE-0132

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000615 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 19067 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **19067**, fue notificada al señor **EDME CARVAJAL DE PINZON** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0094**, fijada el día treinta (30) de julio de 2021 y desfijada cinco (05) de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5545 (16/SEP/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **506223**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S. identificado con NIT No. 9008408416 representado legalmente por ORLANDO PEÑARANDA PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13387999**, radicó el día **30/JUN/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **EL ZULIA** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506223**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 15 de agosto de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506223**, se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal y/o documento de constitución, en su objeto no incluye expresa y específicamente la exploración minera, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.** en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se

hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: “RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **506223**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506223**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S. identificado con NIT No. 9008408416 representado legalmente por ORLANDO PEÑARANDA PARRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13387999**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5545 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506223**, proferida dentro del expediente No **506223**, fue notificada por conducta concluyente al señor **ORLANDO PEÑARANDA PARRA** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES Y MINERALES EL PLACER S.A.S.** el día **veinte (20) de septiembre de 2022**, de conformidad con el radicado No 20221002070092 de la misma fecha; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra el interesado renunció a términos de ejecutoria, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000413) DE 2020

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 915 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM- y el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBP-15243X para la exploración y la explotación de un yacimiento de MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRA CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 25,9988 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de CIÉNAGA, departamento de MAGDALENA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019, la cual se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición el 3 de febrero de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15243X con fundamento en el artículo 112, literal c), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- por el incumplimiento de parte del titular a los requerimientos realizados en los Autos GSC-ZN No. 172 del 14 de diciembre de 2017 y PARV No. 528 del 3 de agosto de 2018 según los antecedentes y motivación del acto.

Mediante radicado No. 20205501012072 del 3 de febrero de 2020 el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, se evidencia que mediante el radicado No. 20205501012072 del 3 de febrero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 915 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019, son los siguientes:

- Manifiesta que la causal por la cual se declaró la caducidad del contrato (art. 112, literal d, Ley 685) puede considerarse como superada dado que por medio de radicado No. 20195500978122 de fecha 12 de diciembre de 2019 se aportó comprobantes de pago de la primera y segunda anualidad de construcción y montaje más los intereses correspondientes.
- En cuanto a la señalización preventiva e informativa, manifiesta que esta se realizó en debida forma, no obstante, las comunidades asentadas en el área no han permitido que permanezca.
- Agrega que el título se superpone con el área denominada por el Gobierno como Línea Negra que implica que no hay suficientes garantías para los concesionarios mineros dado que el desarrollo de proyectos se ha visto afectado por unos vacíos y falta de seguridad jurídica y desarrollo jurisprudencial al respecto. Las garantías brindadas a las comunidades afectan el desarrollo normal del contrato.
- Agrega que la llamada Línea Negra es la delimitación de un área de interés ecológico y cultural en el Caribe, que busca promover su preservación y garantizar el libre acceso de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a ese territorio.
- Expone el origen de Línea Negra que se dio en el año 1973, su localización geográfico e impacto en ese entonces. Ilustra el sentido de los procesos y conexiones que le da el sentido y funcionamiento al territorio ancestral. Describe lo que se posibilitó o la incidencia en la comunidades de la Resolución 002 de 1973, la Constitución Política de 1991, la Ley 21 de 1991, la Ley 165 de 1994, la Resolución 837 de 1995 y las sentencias T-547 de 2010, T-693 de 2011, T-009 de 2013 y el Auto 189 de 2013 de la Corte Constitucional, el Decreto 1500 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 915 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X”

- Agrega que ha cumplido con las obligaciones emanadas del contrato, sin embargo, se le ha imposibilitado continuar con el desarrollo normal del mismo toda vez que no hay garantías para los inversionistas en el área Línea Negra lo cual se configura como un hecho imprevisible e irresistible soportado como una fuerza mayor para los concesionarios mineros en el área.
- Aún con los inconvenientes, ratifica su compromiso de dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones en el menor tiempo posible debido a las situaciones presentadas.
- Así, teniendo en cuenta que con el escrito se soporta el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la caducidad, solicita se reponga la sanción y se dé continuidad al contrato.

Como pruebas del recurso allega comprobantes de pago de canon superficiario y comprobante de cumplimiento de la obligación de señalización informativa y preventiva dentro del área del título minero.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Como primer elemento de análisis del recurso de reposición debemos advertir el origen de la caducidad decretada en la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019.

Como se describió en los antecedentes de este acto, la sanción se originó en el incumplimiento de parte del titular a los requerimientos realizados en los Autos GSC-ZN No. 172 del 14 de diciembre de 2017 (señalización y otros aspectos evidenciados en visitas de campo) y PARV No. 528 del 3 de agosto de 2018 (entre otros, se requirió el pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje).

Así las cosas, según la motivación del acto, la sanción se caducidad se fundamenta en específico en el incumplimiento por parte del titular minero del pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje el cual fuera requerido en el Auto PARV No. 528 del 3 de agosto de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 27 del 6 de septiembre de 2018 de acuerdo con artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001, disposición que establece:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

Así, teniendo claro cual fue la falla del titular y el motivo por el cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, es necesario advertir sobre la finalidad del recurso de reposición. En este sentido, tenemos que el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos en providencia² la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica al presente caso:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Así, según lo antes descrito, se encuentra que la autoridad minera a la hora de decretar la caducidad lo hizo fundamentada en un incumplimiento por parte del titular minero y en aplicación del artículo 288 de la Ley 685, es decir, mediando requerimiento para salvaguardar el debido proceso. En conclusión, no podría argumentarse que la decisión estuvo mal motivada o que la administración erró en ella.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 915 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

Ahora, lo pretendido por el titular en el sentido de que, como ha pagado, puede entenderse como superada la causal de caducidad, no está llamado a prosperar en línea con lo anterior.

Las obligaciones allegadas más que una forma de manifestar su compromiso de continuar con el título, eran un imperativo para la titular que se deriva de la ley y de lo pactado en el contrato. De esta manera, no puede esta autoridad revertir una decisión emitida en derecho, salvaguardando los postulados del debido proceso y en apego a la ley, por el hecho de que la persona afectada manifieste su interés de cumplir, en adelante, las obligaciones que no cumplió y por las cuales se le sancionó. Quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en debida forma previo al acto sancionatorio.

Ahora, en lo que respecta a lo argumentado por el titular con relación a la posible fuerza mayor derivada de la superposición del título con el área de la Línea Negra como un área de interés ecológico y cultural para salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas de la región, no se evidencia por parte de la titular solicitud alguna en el sentido de suspender la actividad minera alegando tales circunstancias y que hubieran servido como las justificantes para no haber cumplido con las obligaciones derivadas de la concesión, lo conllevó a que la autoridad minera declarara la caducidad. En este escenario, no son de recibo los argumentos de que no se pudo ejercer la actividad o no se pudo cumplir las obligaciones por esta causa, pues nunca fue puesto en conocimiento de la autoridad minera ni se demostró que esta situación imposibilitara el cumplimiento.

En consecuencia, no puede esta autoridad reconocer una situación como de fuerza mayor cuando no se sustenta o prueba, ni se puede revertir una decisión adoptada con fundamento y en apego al ordenamiento jurídico. Así las cosas, lo procedente, de acuerdo con lo expuesto, es confirmar la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 915 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000915

17 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión No. JBP-15243X, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de mármol y otras rocas metamórficas; rocas o piedras calizas de talla y de construcción, roca o piedra caliza en bruto y demás minerales concesibles, en un área de 25,9988 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, por un tiempo de treinta (30) años, contados a partir del 12 de febrero de 2015, fecha en la cual se realizó su inscripción en el RMN, estableciéndose tres (3) años para la fase de Exploración, tres (3) años para la fase de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la fase de Explotación.

Mediante auto GSC-ZN No. 0172 de fecha 14 de diciembre de 2017 notificado por estado jurídico No. 37 de 26 de diciembre de 2017 se tomaron las siguientes determinaciones:

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que implemente la señalización informativa y preventiva dentro del área del título minero, de conformidad con el Informe de Visita Técnica PARV-204 del 14 de noviembre de 2017, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que explique porque motivos no está cumpliendo con el programa mínimo exploratorio en el área del título minero, de conformidad con el Informe de Visita Técnica PARV-204 del 14 de noviembre de 2017 para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que actualice y mantenga actualizado el plano de las labores mineras en el área del título, lo cual se podrá evidenciar en la próxima

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

visita, de conformidad con el Informe de Visita Técnica PARV-204 del 14 de noviembre de 2017, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JBP-15243X fue emitido el Informe de Visita No. 204 de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

Mediante auto PARV No. 528 de fecha 03 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico 027 de 06 de septiembre de 2018 se procedió a:

REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, para que allegue el pago del Canon Superficial correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje por valor de \$677.045.15 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de desembolso. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE CANON" que se encuentra en la página web de la entidad, www.amm.gov.co o www.amm.gov.co. Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Anual de 2017 con su correspondiente plano. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie electrónicamente en la plataforma del SI MINERO, el Formato Básico Minero – FBM Semestral de 2018. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR bajo apremio de multa al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustándose a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la CLAUSULA SEXTA del Contrato suscrito el día 11 de febrero de 2015 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual debió ser presentado con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de Exploración (Etapa que estuvo vigente hasta el día 11 de febrero de 2018). Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIR al Titular de la Contrato de Concesión No. JBP-15243X, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2.001.

REQUERIR al Titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Gestión Social de conformidad con la cláusula 7.15 del contrato y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la Ejecución de los proyectos mineros. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el Artículo 287 del Código de Minas - Ley 685 de 2.001.

CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras dentro del área del título minero de la referencia, hasta que la Autoridad Ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y le sea aprobado el respectivo Programa de Trabajos y Obras – PTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 599 de 2000.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión No. JBP-15243X se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el día 12 de febrero de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020.
- De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.1:

Mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018 requirió bajo apremio de multa el FBM anual de 2017 y el FBM semestral de 2018, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia respuesta o el cumplimiento a este requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Se recomienda requerir el FBM anual de 2018 con su plano de labores

- De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.2:

Mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018, se requirió el pago por concepto de este Canon Superficial por valor de \$677.045,15, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia que el titular allegara respuesta o el pago a dicho requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Se recomienda requerir el pago del canon de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$ 717.667, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

- Mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018, requiere bajo apremio de multa el PTO y la licencia ambiental o el trámite de la misma. A la fecha del presente concepto técnico no se ha subsanado este requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico
- De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.6:

Mediante Auto GSC-ZN No 0172 del 14 de diciembre de 2017, requiere bajo apremio de multa para que implemente la señalización dentro del área, la actualización de plano de labores y para que justifique porque no está realizando el programa mínimo exploratorio. Revisado el

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JBP-15243X"**

expediente del título y el SGD de la ANM no se evidencia la presentación de lo requerido. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Revisado el informe de inspección PARV No 143 del 29 de mayo de 2018, notificado mediante Auto PARV No 123 de 14 de junio de 2018, de la cual concluye que no se evidencia personal, maquinaria, infraestructura dentro del área.

- *De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.8:*

Mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018, requiere bajo apremio de multa el Plan de Gestión Social o PGS. A la fecha del presente concepto técnico no se ha subsanado este requerimiento. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera No. JBP-15243X, es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anteriormente descrito, tenemos que el título minero JBP-15243X de le han requerido y causado las siguientes anualidades:

Mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad el pago del Canon superficiario de la primera (1) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$677.045.15), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019, se recomendó requerir el pago del Canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$717.667), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Con base en lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de Concesión No. JBP-15243X, se identifica un incumplimiento de las Clausulas Décima Séptima numeral 17.5 por caducidad y Décima Octava Caducidad por lo tanto se podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las obligaciones citadas anteriormente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, en el acto administrativo Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018 se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para que subsanara las faltas o formulara su defensa, término que se cita en el orden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

cronológico en que se efectuó el requerimiento por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (1) año de la etapa de construcción y montaje venció el 27 de septiembre de 2018, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligación señalada en el acto administrativo antes citado, en relación al segundo (2) año de la etapa de construcción y montaje el cual fue objeto de recomendación y conclusión a través del Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019 el cual es acogido en este acto administrativo, se causado desde el 11 de febrero de 2019.

El señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, titular del contrato de concesión No. JBP-15243X, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos mencionados, de conformidad con la evaluación previa realizada al título minero, a través del Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-15243X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente indicar que el presente acto administrativo se declarará y requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, atendiendo el Sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC y Sistema de Gestión Documental -SGD, entre otros y lo dispuesto en el Concepto Técnico Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019, en los cuales no se evidencian trámites pendientes sin resolver, ni documentos sin evaluar, que pueda afectar la decisión adoptada en este acto.

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante Auto PARV No. 528 del día 03 de agosto de 2018 y Concepto Técnico PARV No. 216 de fecha 04 de Marzo de 2019, se declarará que el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.553.629 en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM- el pago por concepto de cánones superficiarios las siguientes sumas:

- Canon superficiario de la PRIMERA (1) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$677.045.15), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon superficiario de la CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA (2) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$717.667), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JBP-15243X"**

Adicionalmente, se presentan unos incumplimientos a unos requerimientos bajo apremio de multa realizados a través de Autos GSC-ZN No. 0172 de fecha 14 de diciembre de 2017 y PARV No. 528 de fecha 03 de agosto de 2018, relacionados con la implementación de la señalización informativa y preventiva dentro del área del título minero, para que explique por qué motivos no está cumpliendo con el programa mínimo exploratorio en el área del título minero, para que actualice y mantenga actualizado el plano de las labores mineras en el área del título de conformidad con el Informe de Visita Técnica PARV-204 del 14 de noviembre de 2017, así como también para que diligencie electrónicamente en la plataforma del S.I.MINERO, los Formatos Básicos Mineros – FBM Anual de 2017 con su correspondiente plano, el semestral anual 2018, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ajustándose a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la CLAUSULA SEXTA del Contrato suscrito el día 11 de febrero de 2015 y el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, para que presente el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención de la misma con una expedición no mayor a 90 días y para que presente el Plan de Gestión Social de conformidad con la cláusula 7.15 del contrato y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la Ejecución de los proyectos mineros.

Los requerimientos anteriores, que fueron solicitados bajo apremio de multa, no serán requeridos en este proveído, en esta instancia es pertinente recordar al titular, que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, cuyo titular es el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.553.629, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JBP-15243X.

PARÁGRAFO PRIMERO - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JBP-15243X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. JBP-15243X deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15243X"

2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor HERMES MIGUEL YÁNEZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.553.629 titular del contrato de concesión No. JBP-15243X, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM las siguientes sumas:

- Canon superficiario de la PRIMERA (1) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$677.045.15), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon superficiario de la CANON SUPERFICIARIO DE LA SEGUNDA (2) ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$717.667), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

El titular minero adeuda las anteriores sumas mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos_inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Ciénaga, en el Departamento del Magdalena, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JBP-15243X"**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBP-15243X, previo recibo del área objeto del contrato.¹

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, en su calidad de titular minera del Contrato de Concesión No. JBP-15243X o en su efecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Madelis Leonor Vega R. - Abogada PARV
Aprobó: Indra Paola Carvajal Cuadras - Coordinadora PAR Valledupar
Filtro: Iliana Gomez - Abogada GSC
Vo. Bu. José María Camino - Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-01355

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000413 del 31 de agosto de 2020**, proferida dentro del expediente **JBP-15243X**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, confirmando la **Resolución VSC No 00915 del 11 de octubre de 2019** mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a **HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA**, el 19 de octubre de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00818, quedando ejecutorias y en firme el día **20 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira